

Recurso Extraordinario Cuestion Federal

JURISPRUDENCIA

Salta, 4 de noviembre de 2019. VISTO: El

recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS a fs.106/116, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre del año en curso, y

CONSIDERANDO: 1) Que mediante el pronunciamiento fs. 103/105, esta Sala II rechazó los recursos de apelación interpuesto por la ANSeS a fs. 83 y por la actora a fs. 85/90 y confirmó la sentencia definitiva de primera instancia en lo que fue materia de agravios. Con costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). 2) Que la recurrente alega la existencia de cuestión federal por cuanto entiende que en autos hubo interpretación de normativa federal - leyes, 24.241, 24.436,23.928, 26.198 y 25.561 sus normas reglamentarias y complementarias-. Fundamenta su impugnación en las doctrinas de la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional. Sostiene que el decisorio en crisis se sustenta en afirmaciones dogmáticas y en una inadecuada interpretación de la normativa aplicable. 3) Que en innumerables casos como el sub examine la decisión de esta Sala II se ajusta a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente de Fallos: 328:2829, motivo por el cual deviene aplicable la doctrina que enseña que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas impide toda controversia sería respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquellos (Fallos: 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchos otros). 4) Que, de igual modo, cabe señalar que en gran cantidad de casos análogos, el Máximo Tribunal ha desestimado sistemáticamente los remedios intentados con invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, criterio reiterado, entre muchos otros, en los autos caratulados ?Trabucco, Élide de las Mercedes c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ (Materia: Previsional) reajuste Ley 24.016? (registrado en T. 358. XLVI de fecha 19/4/11). 5) Que en las condiciones descriptas, se deniega el remedio federal intentado. 6) Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad no propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia ?fundada en ley? a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la ANSeS se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido. 7) Que, finalmente, no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados en la Ley Fundamental, además de que, como se adelantó, lo resuelto ha sido constantemente cohonestado por la Corte Suprema. Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: I.- DESESTIMAR in limine el recurso extraordinario interpuesto a fs. 106/116. Con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). II- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013, y devuélvase al lugar de origen. No firma la presente la Dra. Mariana Inés Catalano por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN). Firmado Guillermo Federico Elias y Alejandro Augusto Castellanos. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretaría Mariela Szwarc

077016E